

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por YOLANDA DURAN SANTOS Defensora de Familia del Centro Zonal Maicao, identificada con c.c. N° 37.887.054 y T.P. N° 256834, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	R.D.R.C
DEMANDADO	ROBINSON ALBERTO RAMIREZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00027-00

Atendiendo que la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la doctora YOLANDA DURAN SANTOS en su condición de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 de Maicao y en favor del niño R.D.R.C contra del señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por YOLANDA DURAN SANTOS actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Maicao en representación del menor R.D.R.C contra el señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado ROBINSON ALBERTO RAMIREZ de la presente acción en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y emplácese por vía paterna a los parientes del niño R.D.R.C., a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora YOLANDA DURAN SANTOS quien actúa en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 5 de Maicao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.887.054 de San Gil y T.P. 256834 del C.S. de la J., y en favor del niño R.D.R.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

Jhoa